

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS

Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Radicado: 2020-00312-00

Demandante: JORGE HERNÁN HEREDIA

Demandado: CONSUELO CARO MARÍN - DIOSELINA SOTO DE CASTRILLÓN - ÁLVARO CATAÑO VÁSQUEZ - DIEGO FERNÁN CATAÑO VÁSQUEZ - GERMAN DE JESÚS CATAÑO - MARLENY VÁSQUEZ BEDOYA - MARIO ANDRÉS GARCÍA FLÓREZ - MARÍA INÉS PINEDA PACHÓN - PERSONAS INDETERMINADAS.

Auto interlocutorio: 724

Mediante decisión del 15 de junio pasado, se efectuaron determinados pronunciamientos; empero, a través de secretaria se materializa una constancia detallada de cada uno de los pasos materializados por la parte actora para lograr la notificación de la pasiva, es así como; atendiendo el artículo 132 del C.G.P. y con el fin de no inducir en yerro a la parte demandante y evitar cualquier vicio que invalide la actuación se ordena:

Dar aplicación al contenido del artículo 132 del C.G.P. y se deja sin efecto la providencia aludida y en su lugar se dictan las siguientes disposiciones:

- a) Requerir a la parte demandante para que informe si cuenta con dirección de notificación de la ciudadana Consuelo Caro Marín; en caso negativo, la judicatura procederá a su emplazamiento.
- b) Se requiere para que aporte conforme a la solicitud realizada en auto 1547 del 26 de octubre de 2021 y atendiendo el art. 132 del C.G.P. en concordancia con el 87 ibidem, los registros civiles de nacimiento de los ciudadanos **ARISTIDES, REINEL** y **OSCAR CASTRILLÓN SOTO**, de quienes se informa son sucesores de la señora de **DIOSELINA SOTO DE CASTRILLÓN**¹, ello

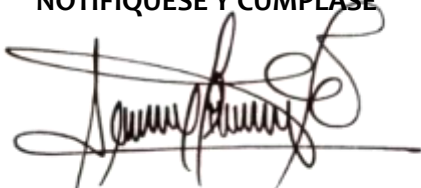
¹ Fallecida el día VEINTIDOS (22) de abril del año 2003, según registro civil de defunción indicativo serial No.04215122 de la notaria tercera del círculo de Pereira, Risaralda, documento previamente aportado mediante memorial, cuyos herederos determinados conocidos son: **ARISTIDES, REINEL** y **OSCAR CASTRILLON SOTO**, quienes se pueden ubicar en la casa amarilla, sector de la

en consideración es la prueba idónea para acreditar el parentesco y resulta ser el documento indispensable para tenerlos como sujetos procesales determinados en relevo de la que se dice ser su progenitora de quien se demostró ha fallecido.

- c) Al no haberse materializado la entrega de las citaciones para notificación personal de los ciudadanos ARISTIDES, REINEL y OSCAR CASTRILLON SOTO (DIOSELINA SOTO DE CASTRILLÓN- sucesores), no se tendrá en cuenta tampoco las gestiones para notificación por aviso realizada posteriormente puesto que en ambos eventos se expone por parte de la empresa de mensajería que el lugar destino queda fuera de su perímetro y no son reclamadas por su destinatario. En consecuencia, se ordena materializar en debida forma las pautas establecidas en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.
- d) Se requiere a la parte actora, para que efectúe gestiones de notificación al ciudadano Mario Andrés García Flores, como quiera que no se evidencian haberse efectuado en la dirección reportada dentro del expediente.
- e) Se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo establecido en el #7 del artículo 375 del C.G.P.

Para atender lo anteriormente peticionado se otorga el término de treinta días siguientes a la notificación de la presente decisión; so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 077
Hoy, 17 de junio de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

cancha, vereda la primavera del municipio de Villamaria, caldas; situación que se desconocía al momento de presentar el escrito introductorio de demanda.